

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo Once (11) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a WILLIAM ALEXANDER APARICIO ROJAS.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 107 meses de prisión impuesta a WILLIAM ALEXANDER APARICIO ROJAS en sentencias proferidas el 10 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del circuito con Funciones de conocimiento de Descongestion de Bucaramanga y el 23 de enero de 2015 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por haber incurrido en los delitos de Hurto Calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En auto del 4 de diciembre de 2019 el Juzgado Homólogo de Cúcuta le concedió la libertad condicional, habiendo suscrito diligencia de compromiso en la referida fecha por un periodo de prueba de 8 meses y 25 días.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena principal de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Como obra en el expediente constancia del pago de caución prendaria, se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena acumulada de 107 meses de prisión impuesta a WILLIAM ALEXANDER APARICIO ROJAS identificado con la cédula 1.095.931.248, en sentencias de condena emitidas el 10 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del circuito con Funciones de conocimiento de descongestión de Bucaramanga y el 23 de Enero de 2015 por el Juzgado Quinto Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por haber incurrido en los delitos de Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad competente.

CUARTO: Igualmente se ordena la devolución de la caución que hubiere prestado para garantizar las obligaciones inherentes al beneficio.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

PAVS